



Expediente: CEDH/2VG/ACA-0168/2016, Recomendación 26/2017

Caso: Violación al derecho a la integridad personal por parte de elementos de la Policía Municipal de Oluta, Veracruz.

Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oluta, Veracruz.

Quejoso: LRFB.

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la integridad personal.

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	2
II. Competencia de la CEDH.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos vulnerados	5
VII. Reparación integral del daño.....	9
VIII. Recomendaciones específicas.....	10
RECOMENDACIÓN N° 26/2017.....	11

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de junio de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 26/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OLUTA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 26/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El seis de mayo de dos mil dieciséis, el C. RFA se presentó en la Delegación de este Organismo con sede en Acayucan, Veracruz, donde expuso hechos que considera violatorios de los derechos humanos de su hijo, **LRFB**, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Oluta, Ver., así como a personal de la Secretaría de Salud y de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“[...] vengo a solicitar su directa y valiosa intervención ante el C. Fiscal General del Estado, Fiscal de Delitos Diversos de esta Ciudad de Acayucan, Ver., y/o ante quien corresponda, para que intervenga ante estas autoridades de manera urgente, toda vez que **la vida de mi hijo LRFB corre peligro**, ya que se encuentra **internado en el citado Hospital Civil** y las autoridades señaladas pretenden trasladarlo a un lugar desconocido para fabricarle algún delito, toda vez que **fue golpeado, torturado por elementos de la Policía Municipal de Oluta, Ver.**, quien también debe ser investigado por esta Comisión por los delitos de abuso de autoridad, como lo acredito con la copia que anexo de la denuncia y pruebas que ofrece mi hijo, toda vez que hasta este momento **se han negado a informarle sus derechos constitucionales, conocer el motivo de su detención, quién lo acusa, pruebas en contra, porque están fabricando un delito inexistente**, violándose los preceptos legales invocados y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, le acaban de informar que está fuera del hospital, que se lo van a llevar con destino desconocido, **que no importa el amparo y la suspensión concedida, por el Juez Décimo Federal en el Juicio de Amparo [...]**, es así que desde que ingresó sólo en una ocasión me permitieron verlo brevemente, está esposado, **me dijo que vomitaba sangre, está golpeado y con herida de bala en la pierna**, solicito que esta Comisión tome fotografías de las lesiones que ponen en peligro su vida y **que justifiquen legalmente el motivo por el cual está incomunicado con sus familiares**, porque existe orden terminante que no entremos a visitarlo, también revocaron la indicación médica de tomarle ultrasonido y una tomografía por posible fractura de cráneo, costillas, como consecuencia de la tortura de la que fue objeto por parte de los elementos de la Policía Municipal de Oluta, Ver., **la Fiscalía en Delitos Diversos de esta ciudad se niega a darle a conocer sus derechos, a ratificar los escritos y conocer el motivo de su detención para tener una defensa adecuada**, hecho lo anterior se emita la recomendación correspondiente por la violación de derechos humanos [...]”[sic]¹*

6. Por lo anterior, personal de la Delegación Étnica de este Organismo en Acayucan se comunicó vía telefónica con el Director del Hospital Civil de Oluta, para asegurarse de que el C. LRFB se encontrara recibiendo la atención médica correspondiente²; y en

¹ Foja 3 del Expediente

² Foja 2 del Expediente

la misma fecha se constituyeron en dicho nosocomio a efecto de recabar el testimonio del agraviado, quien ante personal de esta Comisión manifestó lo siguiente:

*[...] Que con esta fecha y hora y con las formalidades de Ley, me constituyo en compañía de mi visitador auxiliar C. Lic. MEGM y paso a entrevistar al C. LRFB [...] este refiere que **ratifica en todas y cada una de sus partes la queja presentada por su padre el C. RFA**, y aclara que el día **cuatro de mayo** como a las seis de la tarde salió a caminar y se encontraba por la Secundaria ESGO, estaba fumando y **de repente llegaron los Policías Municipales de Oluta y me empezaron a disparar con intención de matarme**, salí corriendo y me hirieron en la pierna, y me empezaron a golpear en diversas partes del cuerpo, y **me llevaron al Hospital de Oluta donde no he tenido la atención adecuada** ya que me tenían esposado a la cama y no me hicieron estudios, solicito se realicen las investigaciones pertinentes para que se emita la recomendación correspondiente [...][sic]³*

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque se atribuyen las presuntas violaciones a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Oluta, Ver., a la Secretaría de Salud y a la Fiscalía General del Estado.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Oluta, Veracruz.
 - d) En razón del tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y la queja ante este Organismo se interpuso

³ Foja 13 del Expediente

el seis de mayo del mismo año. Es decir, dentro del término al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Establecer si en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, elementos de la Policía Municipal de Oluta, Veracruz, detuvieron al C. LRFB, si ésta fue legal y si durante la misma hicieron uso excesivo de la fuerza pública, causando afectaciones a su integridad personal.
- b) Determinar si el Director del Hospital Civil de Oluta, Ver., no proporcionó la atención médica adecuada al peticionario, así como no haberle permitido estar comunicado con sus familiares durante su hospitalización.
- c) Conocer si la Fiscal de Delitos Diversos de Acayucan, Ver., se ha negado a informar al peticionario sus derechos constitucionales y/o conocer el motivo de su detención.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Entrevistas con actores implicados en el caso.
- b) Se recabó el testimonio de la persona agraviada.
- c) Se solicitaron los certificados médicos del quejoso.
- d) Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Salud y al H. Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz.

- e) Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis elementos de la Policía Municipal de Oluta, Ver., detuvieron al C. LRFB en flagrancia.
- b) Durante la detención del peticionario, los elementos aprehensores hicieron un **uso arbitrario de la fuerza**, violando su derecho a la integridad personal.
- c) Los malos tratos que el peticionario refiere haber recibido en las instalaciones del Hospital General de Oluta, **no quedaron acreditados**, toda vez que el Director remitió el Expediente Clínico del peticionario, en donde corren agregadas las distintas pruebas y valoraciones a las que se le sometió. De igual forma, el Director del Hospital informó a este Organismo que el C. LRFB se encontraba en observación en el servicio de Urgencias, que es un área restringida y por ello no se admiten visitas. No obstante, se le permitió el acceso al C. RFA , padre del peticionario, quien estuvo informado de manera oportuna durante su hospitalización, como se corrobora con su firma en la Hoja Clínica del Servicio de Urgencias, junto a la leyenda “recibí información”.
- d) Tampoco se acreditaron las presuntas violaciones atribuidas a la Fiscal 1° de la UIPJ del XX Distrito Judicial en Acayucan, Veracruz, ya que de las actuaciones de la Carpeta de Investigación, se desprende que el C. LRFB fue informado de sus derechos de manera oportuna, como se observa en la Constancia de Lectura de Derechos del Detenido, donde obra su firma.

OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁴
13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁵
14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶
15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
16. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que la CEDHV, considera vulnerado, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

⁴ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VI. DERECHOS VIOLADOS

VIII. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

17. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), señala que ***toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.***
18. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁷.
19. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**
20. En esa tesitura, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, elementos de la Policía Municipal de Oluta, Veracruz, persiguieron y detuvieron al quejoso en respuesta a una solicitud de apoyo, tras haber sido señalado por cometer un homicidio. La SCJN determinó que una detención en flagrancia sucede cuando se actualiza alguno de los siguientes supuestos: **I.** La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; o **II.** La autoridad **puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo, si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado**⁸. En consecuencia, la detención del C. LRFB se

⁷ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

⁸ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de la Primera Sala, de 22 de enero de 2014, párr. 105.

considera legal, toda vez que la persecución se inició tras el señalamiento de la C. MIGP, quien reconoció al peticionario después que lo detuvieron.

21. No obstante, **lo que no es legal es que los elementos aprehensores hayan hecho uso de la fuerza** después de la detención, causándole afectaciones en su integridad personal.
22. Cabe señalar que aún cuando los servidores públicos refirieron que uno de los sujetos a bordo de la motocicleta disparó en su contra y tuvieron que repeler la agresión, **ello no justifica** que golpearan al quejoso después de que lo detuvieron.
23. Lo anterior, se robustece con el dicho de testigos presenciales de los hechos, quienes manifestaron haber visto cuando **los policías municipales lo golpearon ya estando sometido**. Los diversos certificados médicos que se le practicaron al quejoso, se robustecen con las fotografías en donde se observan las lesiones que presentó. Así, **el uso de la fuerza estaba justificado, pero sólo para repeler el fuego. Los golpes propinados después de la detención no tienen legitimidad, sobre todo si tomamos en cuenta que los elementos aprehensores no corrían ya riesgo alguno, pues el C. LRFB estaba sometido y superado en número**.
24. En efecto, tomando en cuenta la naturaleza y ubicación de las lesiones que presenta el agraviado, así como la intensidad de la fuerza necesaria para causarlas, podemos advertir que **no coinciden** con las lesiones que de manera lógica pudieran causarse después de la realización de maniobras de sometimiento.
25. No pasa desapercibida para esta Comisión la gravedad del delito que se le atribuye al quejoso y la importancia de la labor que realizan los elementos policiales para salvaguardar el orden público. Sin embargo, **su actuación debe ser siempre respetuosa de los derechos humanos y cuando sea necesario, el uso de la fuerza debe ser proporcional a la agresión repelida**.
26. Por lo tanto, este Organismo determina que los policías municipales del H. Ayuntamiento de Oluta, Ver., incumplieron con la obligación de respetar la integridad personal del quejoso. Con ello, violaron los artículos 1º y 19 párrafo último de la CPEUM; 5.1 y 5.2 de la CADH; 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

27. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
28. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
29. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

SATISFACCIÓN

30. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de Oluta, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

31. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
32. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.
33. Bajo esta tesitura, la autoridad responsable deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos; específicamente, en relación al derecho a la integridad personal y uso proporcional de la fuerza, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
34. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

35. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 26/2017

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OLUTA, VERACRUZ.

P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h); 40 fracción III; 47 fracciones VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 de la Ley Estatal de Víctimas, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OLUTA, VERACRUZ, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad administrativa** a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre integridad personal y uso proporcional de la fuerza. -
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE OLUTA, VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA